

**Cuestión prejudicial**

¿«Al prever siete supuestos de exclusión de la participación en las licitaciones de contratos públicos de servicios, ¿configura el artículo 29 de la Directiva 92/50/CEE <sup>(1)</sup> un *numerus clausus* de supuestos de prohibición y, por tanto, impide que el artículo 10, apartado 1 bis, de la Ley n.º 109/94 (actualmente sustituido por el artículo 34, último apartado, del Decreto Legislativo n.º 136/06) establezca la prohibición de participación simultánea en la licitación para las empresas que se hallan en una relación de control entre sí?»

<sup>(1)</sup> DO L 209, p. 1.

**Recurso interpuesto el 30 de noviembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana**

(Asunto C-539/07)

(2008/C 37/23)

*Lengua de procedimiento: italiano*

**Partes**

*Demandante:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: E. Montaguti y A. Nijenhuis, agentes)

*Demandada:* República Italiana

**Pretensiones de la parte demandante**

- Que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 26, apartado 3, de la Directiva 2002/22/CE <sup>(1)</sup>, al no haber puesto a disposición de las autoridades que deben intervenir en caso de emergencia la información relativa a la ubicación de la llamada, en la medida de lo técnicamente posible, para todas las llamadas efectuadas al número único europeo «112».
- Que se condene en costas República Italiana.

**Motivos y principales alegaciones**

El plazo para la adaptación del Derecho interno a la Directiva 2002/22/CE expiró el 24 de julio de 2003.

<sup>(1)</sup> Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (DO L 108, p. 51).

**Recurso interpuesto el 30 de noviembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana**

(Asunto C-540/07)

(2008/C 37/24)

*Lengua de procedimiento: italiano*

**Partes**

*Demandante:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: R. Lyal y A. Aresu, agentes)

*Demandada:* República Italiana

**Pretensiones de la parte demandante**

- Que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 56 CE y 40 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo que se refiere a la libre circulación de capitales entre los Estados miembros y entre los Estados partes en el Acuerdo en cuestión, y las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 31 del mismo Acuerdo en relación con la libertad de establecimiento entre los Estados partes en dicho Acuerdo.
- Que se condene en costas a la República Italiana.

**Motivos y principales alegaciones**

La Comisión Europea se refiere a la vigente legislación italiana en la materia, también de origen convencional, que somete el reparto de dividendos a sociedades no italianas (dividendos transferidos al exterior) a un tratamiento fiscal claramente menos favorable que el que se aplica al reparto de dividendos a sociedades italianas (dividendos domésticos).

Según la Comisión Europea, tal legislación — que en cualquier caso el Gobierno italiano se dispone a reformar — se opone al principio de la libre circulación de capitales, en la medida en que tiene un efecto negativo sobre los beneficios y sobre las decisiones de inversión de los socios no residentes de las sociedades italianas y hace al mismo tiempo más difícil para estas mismas sociedades italianas conseguir capitales en el extranjero. Por lo tanto, debe constatarse una patente infracción del artículo 56 CE, que prohíbe toda restricción a la libre circulación de capitales entre los Estados miembros, y del artículo 40 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Acuerdo EEE), que regula de modo análogo la misma libertad entre los Estados partes en este Acuerdo.

Además, siempre según la Comisión Europea, tal legislación puede también entrar en conflicto con el derecho de establecimiento recogido en el artículo 31 del Acuerdo EEE, en la medida en que puede aplicarse también a las participaciones de control sobre sociedades italianas por parte de sociedades con domicilio en los Estados partes del mismo Acuerdo, participaciones respecto de las cuales no se aplica el régimen fiscal armonizado por la Directiva 90/435/CEE <sup>(1)</sup>.

A lo largo del procedimiento de infracción, la Comisión Europea ha tenido la oportunidad de examinar las alegaciones formuladas en su defensa por la República Italiana para justificar la legislación en cuestión, sin encontrarlas adecuadas para la consecución del objetivo. Recientemente, el Gobierno italiano anunció su propia intención de reformar dicha legislación para hacerla conforme al Derecho comunitario: el recurso recién interpuesto podría acelerar tales operaciones de reforma.

(<sup>1</sup>) DO L 225, p. 6.

**Recurso de casación interpuesto el 30 de noviembre de 2007 por Imagination Technologies Ltd contra la sentencia dictada el 20 de septiembre de 2007 por el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera) en el asunto T-461/04: Imagination Technologies Ltd/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI)**

(Asunto C-542/07 P)

(2008/C 37/25)

*Lengua de procedimiento: inglés*

#### Partes

*Recurrente en casación:* Imagination Technologies Ltd (representante: M. Edenborough, Barrister)

*Otra parte en el procedimiento:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

#### Pretensiones de la parte recurrente en casación

La parte recurrente en casación solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.
- Resuelva sobre las costas ocasionadas tanto por el presente recurso de casación ante el Tribunal de Justicia como por el recurso interpuesto ante el Tribunal de Primera Instancia.

#### Motivos y principales alegaciones

La parte recurrente en casación afirma que la solicitud de marca comunitaria n.º 2.396.075 para la marca denominativa PURE DIGITAL (en lo sucesivo, «solicitud») no infringe ni el artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 40/94 del Consejo, ni tampoco el artículo 7, apartado 1, letra c), de dicha norma,

ya que ha adquirido un carácter distintivo desde que se formuló la solicitud. Se afirma que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en error al analizar la norma aplicable; en particular, incurrió en error cuando no afirmó que el uso posterior a la fecha de la solicitud era relevante para considerar si se había adquirido carácter distintivo.

En consecuencia el Tribunal de Primera Instancia incurrió en error cuando desestimó el recurso interpuesto ante él; por lo tanto, se afirma que procede admitir el presente recurso de casación contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia y anular la sentencia recurrida. La parte recurrente en casación también solicita que se condene a la parte adversa al pago de las costas, tanto de las ocasionadas por el presente recurso de casación como de las causadas en el procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia.

**Recurso interpuesto el 3 de diciembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de Bélgica**

(Asunto C-543/07)

(2008/C 37/26)

*Lengua de procedimiento: neerlandés*

#### Partes

*Demandante:* Comisión de las Comunidades Europeas (representante: M. van Beek, agente)

*Demandada:* Reino de Bélgica

#### Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (<sup>1</sup>), de 23 de septiembre de 2002, que modifica la Directiva 76/207/CEE del Consejo relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo, al no haber adoptado todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir con lo dispuesto en dicha Directiva o al no habérselas comunicado a la Comisión.
- Que se condene en costas al Reino de Bélgica.